



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 147-2011-PCNM

Lima, 30 de marzo de 2011

VISTO:

El Recurso Extraordinario presentado por don Alberto Hilario Medina Salas con fecha 10 de marzo de 2011 contra la Resolución N° 467-2010-PCNM, de 25 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el impugnante fundamenta en su recurso extraordinario por una falta de debida motivación – motivación aparente, solicitando se declare nula la resolución recurrida, en consecuencia se suspenda la ejecución de la Resolución N° 467-2010-PCNM, de 25 de octubre de 2010 y se declare fundado su recurso extraordinario y se reponga el proceso a la etapa de la entrevista personal;

Segundo: Que, la falta de una debida motivación –motivación aparente ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, toda vez que lo argumentado no es, ni puede ser el sustento real de la decisión adoptada; en síntesis en el rubro conducta señala que no se ha tomado en consideración y/o tomado de manera inadecuada los parámetros en este rubro, detallando que con respecto a la I) asistencia y puntualidad, el Consejo ha señalado que no registra ausencias injustificadas ni tardanzas, reportando solo licencias concedidas por la Ley, sin embargo al analizar lo declarado en el formato de datos se advierte uso de licencias con goce de haber por onomástico en el mes de mayo de los años 2007 y 2010 cuando su cumpleaños es el 21 de octubre, existió contradicción en este extremo; que, el recurrente, transcribió dicha información de la Constancia emitida por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que se adjunta a la presente y por la cual el administrador Alfonso Valdivia corrige la equivocación ya descrita, eliminando esas licencias equivocadas precisando que fue por error de digitación por la similitud de apellidos del doctor Edgar Francisco Medina Salas Juez del Juzgado Mixto del Pedregal con el doctor Alberto Hilario Medina Salas; II) en relación al Considerando Sexto, referido a la docencia universitaria que declara ser docente de la Universidad Alas Peruanas, en cuanto al exceso de horas de los años 2007 y 2009, de once y diez horas semanales respectivamente, manifestó durante su entrevista que debe ser un error y un error que es de la Universidad Alas Peruanas, la misma que remitió la información corregida al Consejo, suscribiendo dicha constancia de trabajo el señor Ricardo del Carpio en su condición de Jefe de Personal de la Universidad Alas Peruanas – Filial Arequipa, asimismo, el impugnante remite la Constancia expedida por dicha universidad el 4 de enero de 2011, en el que se deja constancia que fue un error material el consignado originariamente; III) que, por otro lado, la resolución recurrida en su Considerando Cuarto, señala que en el año 2010 tuvo dos reconocimientos otorgados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, uno de ellos por alcanzar y superar las metas de producción jurisdiccional en el año 2009, que resulta incongruente ya que dicha Corte Superior de Justicia remitió información incompleta no precisando la cantidad de causas ingresadas al despacho del evaluado por cada año, que resulta importante conocer la línea de base a partir del cual se medirá la producción y se fijarán los parámetros de los mismos, es decir, se podría advertir el grado de celeridad que gestiona los procesos respetando los plazos procesales; que, la Resolución Administrativa N° 201-2010 PRES/CSA que reconoce al impugnante alcanzar y superar las metas de producción jurisdiccional del año 2009, considera que al inicio de cada año judicial cada órgano jurisdiccional propone metas mínimas que debe cumplir durante ese año y ello se realiza en función a los parámetros que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo que la felicitación otorgada al magistrado está relacionada no con el número de causas ingresadas por año sino con el cumplimiento de metas en la producción propuesta por cada órgano jurisdiccional, cumplimiento que

no puede tener relación con el número de causas ingresadas a ese órgano jurisdiccional, pues tal reconocimiento se basó en un informe detallado de cada caso por la Coordinadora de la Unidad de Estadística de dicha Corte y alcanzó a más de 450 personas entre magistrados y trabajadores, afirmar lo contrario sería no reconocer la validez de dicha resolución y la Presunción de Validez del acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 27444; sin perjuicio de ello, el recurrente presenta al Consejo el Informe N° 002-2011- Estadística-CSJA-PJ donde se evidencia la producción de los años 2003 – 2010; iv) también señala el impugnante que con relación al punto 1.4 Consultas o referéndum, informes y sanciones impuestas por los Colegios y Asociaciones de Abogados, la resolución impugnada expresa que el Colegio de Abogados de Arequipa en los años 2006 y 2007 arrojó resultados deficientes para el evaluado, pero el Consejo no advirtió que en el referéndum del año 2006 en el rubro conducta y probidad 380 abogados opinaron como deficiente, asistieron a la consulta un total de 1,709 abogados y que en el referéndum del año 2007 en el mismo rubro 359 abogados opinaron como deficiente asistieron a la consulta un total de 1,318 abogados, apreciándose de esta forma que el magistrado evaluado goza de aceptación mayoritaria de la comunidad jurídica de Arequipa que se observan con los reconocimientos señalados; v) en lo que respecta a los cuestionamientos, manifiesta que el Consejo señala que en el caso de la denuncia formulada por el señor José Nicolás Arroyo que aún se encuentra en trámite le asiste el Principio de Presunción de Licitud y sin embargo en la práctica se le hace una connotación negativa, pese a que no debió tomarse la misma; vi) en cuanto a las medidas disciplinarias, señala en el recurso impugnatorio que el Consejo ha señalado en el Considerando Tercero que en el año 2003, registra dos apercibimientos pero que se encuentran rehabilitados por consiguiente no debió tomarse en consideración como un aspecto negativo; en el año 2004 registra una multa del 10% y que se encuentra sometida a proceso contencioso administrativo por el que le asiste el Principio de Presunción de Licitud; en el año 2005, registra un apercibimiento que se encuentra rehabilitado y una multa del 3% por retardo en la emisión de una sentencia; en el año 2006, registra una multa del 3% pero que se encuentra sometida a un proceso contencioso administrativo, asistiéndole el Principio de Presunción de Licitud, por consiguiente no se debe tomar como un aspecto negativo en la conducta del recurrente, también se informa de una multa del 3% que a criterio del recurrente dicha multa no existe y que en todo caso fue emitida equivocadamente por la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales el que se corrobora por el informe emitido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA del 20 de enero de 2011; que en el año 2007, se registra una multa del 8% que explica al Consejo en su recurso extraordinario y que sanciona con negligencia inexcusable, también registra una amonestación por retardo en calificar una demanda, que también registra una multa del 10% por no respetar supuestamente las garantías del debido proceso aclarando que dicha multa no se ajusta a la realidad de los hechos y por el cual sigue un proceso contencioso administrativo contra la OCMA asistiéndole el Principio de Presunción de Licitud; en el año 2009, registra una amonestación por la demora en la tramitación de un proceso el mismo que esclarece ante el Consejo y también registra una multa del 10% se encuentra rehabilitada; señala que el Consejo procedió a renovar la confianza a magistrados que tienen una mayor número de multas, apercibimientos y amonestaciones por lo que espera que el Consejo pondere todos los aspectos de evaluación;

Tercero: Que, en cuanto al rubro de idoneidad de acuerdo a lo argumentado por el resolución recurrida, el recurrente no presenta factores negativos que cuestionen su desempeño funcional; por lo que esperando equidad y ponderación solicita que se declare fundado su recurso extraordinario en todos sus extremos;

Finalidad del recurso extraordinario:

Cuarto: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ratificación iniciado al doctor Alberto Hilario Medina Salas, en los términos expuestos en su recurso extraordinario.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Quinto: Que, el recurso extraordinario materia de análisis interpuesto por el doctor Alberto Hilario Medina Salas, al considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva al no haberse motivado debidamente la recurrida e incurrido en una motivación aparente, ha presentado documentación emitida por la Universidad Alas Peruanas que corrige el error sobre las horas de docencia; asimismo, ha presentado información corregida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre su asistencias y puntualidad incluida las licencias con goce de haber concedidas y demás documentación que no se encontraba remitida por las entidades respectivas; ante tal situación y siendo política del Consejo, el respeto al debido proceso con el propósito de apreciar la contradicción efectuada por los administrados y a efectos de no vulnerar su derecho, se debe declarar fundado al respecto el recurso extraordinario, sin emitir pronunciamiento sobre los demás extremos en razón a que el estado del proceso se retrotrae al momento de la entrevista personal, tal como lo dispone el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación vigente;

Sexto: Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por mayoría de los miembros del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 30 de marzo del 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Alberto Hilario Medina Salas, contra la Resolución N° 467-2010-PCNM, de 25 de octubre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

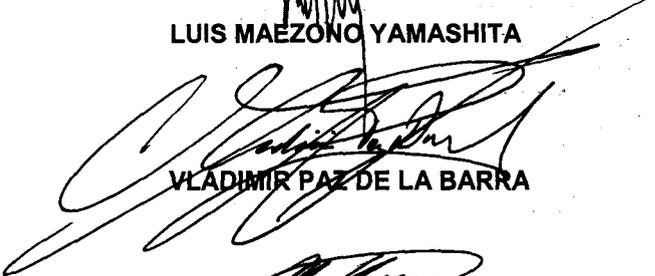
Segundo: Declarar nula la Resolución N° 467-2010-PCNM del 25 de octubre de 2010 y reponer el proceso a la etapa señalada en el considerando quinto y encárguese a la Comisión la elaboración del cronograma respectivo oportunamente.

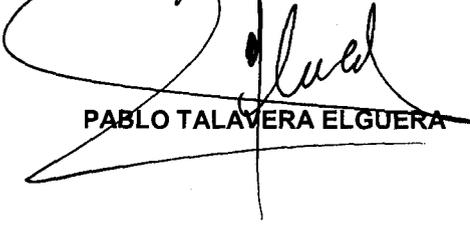
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GASTÓN SOTO VALLENAS


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA


MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DE LA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el recurso extraordinario dentro de un proceso de evaluación y ratificación, tiene como propósito que el Consejo Nacional de la Magistratura revise si es que se ha afectado el derecho al debido proceso del evaluado, tal como lo preceptúa el artículo 41° del Reglamento de Evaluación; **SEGUNDO:** Que, en el presente caso, don Alberto Hilario Medina Salas hace alusión que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la dimensión sustantiva por una indebida motivación – motivación aparente, ya que la información contenida respecto a las licencias sin goce de haber y sobre las horas de docencia en la Universidad Alas Peruanas, han sido remitidas erróneamente tanto por el Ministerio Público como por dicha Universidad, sin embargo, el evaluado tuvo la oportunidad de corregir dicha información y no lo hizo transcribiendo igualmente dichos errores en su formato de datos que constituye declaración jurada, dejando entrever que más allá de errores materiales cometidos por dichas entidades se encuentra una actitud poco diligente que evidencia un comportamiento en el magistrado, los que al ser analizados en conjunto con las sanciones obtenidas hasta el año 2009 que aunque se encuentren rehabilitadas, no enerva un comportamiento distinto; **TERCERO:** Que, si bien la institución de la rehabilitación al tratarse de procesos sancionatorios constituye un mecanismo de oportunidad de mejora en el ámbito funcional de los empleados y funcionarios públicos, ello no impide que dentro del proceso de evaluación y ratificación deban ser observados como un aspecto meramente conductual dada la naturaleza de renovación de confianza del proceso; **CUARTO:** Que, en tal sentido, advirtiendo también que las demás presuntas vulneraciones al debido proceso señalados por el impugnante tales como la información sobre su producción jurisdiccional que fue remitida con información inconclusa por parte del Ministerio Público y cuya resolución administrativa que lo felicita por alcanzar metas se concede en función a otros parámetros de evaluación que no se encuentran bajo los parámetros conocidos por el Consejo, no constituyen responsabilidad del mismo, consideraciones éstas que originan que **mi voto** sea porque se declare **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario formulado por don Alberto Hilario Medina Salas contra la Resolución N° 467-2010-PCNM del 25 de octubre de 2010 que no lo ratifica en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ